



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

EXP. 76001-31-05-006-2020-00421-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y en calidad de Magistrada Ponente **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Porvenir S.A., en contra de la sentencia n°. 15 del 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 349

I. ANTECEDENTES

El señor Freddy Humberto Romo Piedrahita presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A., con el fin que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por él, desde el régimen de prima media a los regímenes de ahorro individual con solidaridad administrado por las demandadas.

En consecuencia, se ordene su regreso automático al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y; se imponga a Porvenir S.A. y Protección S.A., la obligación de trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, solicitó que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 23 de abril de 2018, junto con los reajustes, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que estuvo vinculado con el otrora ISS hoy Colpensiones entre los años de 1975 y 2001, fecha en la que inicialmente se trasladó a Porvenir S.A., para luego regresar en el año del 2013 a Colpensiones según el traslado de régimen.

Admitió que, las AFP demandadas no cumplieron con las obligaciones del Decreto 1161 de 1994, como son el retractor, la proyección de la pensión y el reglamento de funcionamiento.

Adujo que, para el 23 de abril de 2018, le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siendo

despacho negativamente mediante resolución SUB 229554 del 30 de agosto de 2018.

De lo anteriormente mencionado, dentro del término establecido presentó ante Colpensiones recurso de reposición en subsidio de apelación de la resolución citada, el cual fue negado por resolución SUB 311856 del 30 de noviembre de 2018.

Expresó que, mediante resolución DEP 5450 del 4 de julio de 2019, se resolvió el recurso de apelación manifestando que en el caso se constató que el traslado inicialmente aceptado fue declarado nulo por cuanto no cumplió con el requisito de 750 semanas al 1 de abril de 1994, pues solo contó con 746, a su vez le indicaron que la solicitud de traslado debió efectuarla antes del 23 de abril de 2008 y no el 23 de julio de 2013, razones aquellas para declararlo nulo.

Afirmó que presentó peticiones en el año 2020 ante Protección S.A. y Porvenir S.A. con el fin que se permitiera realizar el traslado del RAIS al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones.

Por último, dijo que para el 18 de julio de 2020 presentó petición ante Colpensiones con el fin que se le permitiesen el traslado del RAIS al RMPD, el cual fue resuelto negativamente bajo el radicado 2020_5965201-22947404.

Mediante auto interlocutorio No. 402 del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali admitió la demandan en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

II. CONTESTACIÓN DEMANDA

COLPENSIONES en su pronunciamiento contrapuso cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el traslado realizado por el demandante se realizó bajo su consentimiento libre y voluntario, sin mostrar inconformidad por más de 20 años, además que, cuando presentó solicitud de afiliación al RPMD con 57 y 64 años de edad, es decir, con menos de 10 años para ser beneficiario de pensión de vejez, de allí que mediante Resolución SUB 229554 del 30 de agosto de 2018, le hubiera negado la prestación económica solicitada, al verificar que el expediente pensional del afiliado se encontraba en investigación especial por el grupo de afiliaciones, al no haberse cumplido los requisitos necesarios para el traslado del RAIS al RPMD.

Expuso que, verificó en la plataforma de Afiliados con la que cuenta la entidad, donde se validó que el peticionario se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., desde el 01 de junio de 1996. (*f. 3 a 23 Archivo 06 ED*).

PROTECCIÓN S.A. en el mismo sentido se opuso a cada una de las pretensiones, argumentando que no existió omisión por parte de esta, pues al demandante se le entregó toda la información necesaria para que este tomara una decisión consciente y libre de toda coacción, de ello que a través de la firma del formulario de vinculación expresó su conocimiento.

En ese sentido, adujo que el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de retracto, y que los fondos privados para esa época no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados por este, en razón a que esta se hizo exigible para el año 2014.

Afirmó que no puede pretenderse que después de 21 años desde su traslado de régimen, manifieste que existió un vicio del consentimiento derivado de engaños o asaltos en la buena fe, y que tal como se desprende de las pruebas, el demandante realizó un traslado de régimen horizontal para el año 2001.

Por último, exhibió que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. (*f. 2 a 28 Archivo 15 ED*).

PORVENIR S.A. se opuso a lo pretendido por el demandante, en atención a que no se demostró la causal de ineficacia y/o nulidad que invalidara la afiliación voluntaria, pues se le proporcionó la información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de los regímenes, para que con esta tomara una decisión libre, informada, sin presiones y totalmente informado.

Citó que la demandada cumplió con la obligación de información pues atendió los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, en atención a que el demandante contaba con plena capacidad legal para decidir el traslado de régimen de pensión, y que este también tenía la carga de informarse sobre el acto jurídico de traslación. (*f.46 a 67 Archivo 10 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 15 del 7 de febrero de 2022, resolvió:

Primero. - *DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA con C.C.16.603.371 del régimen de prima media administrado por*

COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR, el cual tuvo lugar el 01 de junio de 1999.

Segundo. - *IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado (a).*

Tercero. - *ORDENAR a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.*

Cuarto. - *NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.*

Quinto. - *ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor.*

Séptimo. - *CONDENAR a PORVENIR y a PROTECCION a pagar el equivalente a DOS SMLMV por cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO.*

Sexto. - *SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.*

Fundamentó su decisión en que, del estudio del plenario y de los argumentos jurisprudenciales citados, se tiene que las AFP Demandadas no brindaron la información suficiente al Demandante

respecto de todos los componentes y consecuencias de aquel traslado de régimen, lo cual debió hacerse tanto desde el momento previo a la afiliación como durante el desarrollo de la misma, siendo su obligación describir concretamente todo lo relacionado con los beneficios y afectaciones que conlleva este trámite y en términos que pudieran ser entendidos por el afiliado (a), teniendo en cuenta que este es una persona inexperta en asuntos de tan alta complejidad, como los financieros.

En consecuencia, accedió a la pretendida ineficacia del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a Porvenir trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados por el demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades, y con los gastos de administración causados durante la vigencia de la afiliación a la AFP del RAIS teniendo en cuenta que el actuar de esta fue lo que dio lugar a la ineficacia del traslado, y en consecuencia deberá padecer los efectos negativos de aquel hecho, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 31989 de 2008.

Frente a la pensión de vejez reclamada, expuso que la misma no era procedente como quiera que son las administradoras de pensiones las encargadas de realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la norma aplicable, para lo cual tiene un plazo de 4 meses según lo establecido en el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a partir de lo cual, señaló que Colpensiones no tuvo la posibilidad de analizar las condiciones de la demandante de manera íntegra.

Por último, frente a excepción de prescripción no le dio prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL1689

de 2019, acerca de la improcedencia de este fenómeno en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, argumentando, que la afiliación cumplió con los requisitos de información y asesoría con la normatividad vigente, siendo esta brindada de forma verbal.

Afirmó que la decisión de traslado de régimen optada por el demandante fue de forma consciente y espontánea, sin presión o coacción, demostrado ello en la suscripción del formulario de afiliación.

De igual forma, hizo énfasis en que la acción de reclamación se encuentra prescritas, y manifestó la oposición a la condena en costas.

A su turno, la parte **DEMANDANTE** solicitó que se modifique la decisión inicial en cuanto a la negativa de la pensión, por cuanto considera que aquella cumple los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de esta conforme lo solicitado en la demanda, basada en los principios de celeridad y economía procesal.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 449 del 3 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de Colpensiones y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 07 y 08 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, será establecer si se demostró en el plenario que Protección S.A. y Porvenir S.A. cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante al señor Freddy Humberto Romo Piedrahita al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación, y sus efectos respecto de la administradora del RAIS.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, la condena en costas, y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, primas y rendimientos.

De prosperar lo anterior, se analizará si el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama del régimen

de prima media, y de ser procedente, se estudiará la fecha de efectividad de esta, la cuantía de la mesada, el retroactivo y la procedencia de los intereses moratorios reclamados.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- i)** Que el señor Freddy Humberto Romo Piedrahita nació el 23 de abril de 1956, según se extrae de la cédula de ciudadanía aportada junto con la demanda. (f. 17 Archivo 01 ED).
- ii)** Que estando afiliado al ISS, entidad a la que realizó aportes entre 1975 y el 30 de abril de 1999, fecha en que decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por la AFP ING hoy Protección S.A. (f. 29 y 32 Archivo 08 ED).
- iii)** Posteriormente, para mes de septiembre del 2001, el demandante nuevamente decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A. (f. 130 Archivo 01 ED).
- iv)** Que el 31 de mayo de 2013, el demandante radicó ante Colpensiones solicitud de afiliación por traslado, la cual mediante comunicación n° BZ2013_5019707-2237906 del 23 de octubre de 2013, se le informó que había sido atendida de manera satisfactoria. (f. 87 y 88 Archivo 01 ED).
- v)** Posteriormente, para el 23 de abril de 2018, el señor Romo Piedrahita presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, requerimiento que por resolución SUB 229554 de 2018, le negó el derecho. La anterior fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación. (f. 90 a 93 Archivo 01 ED).
- vi)** Por último, mediante la Resolución DPE5450 de 2019, que resolvió el recurso de apelación, se declaró la falta de competencia para resolver sobre la solicitud de pensión de

vejez incoada por el actor el 23 de abril de 2018, una vez la Dirección de Multiafiliaciones informó que realizó la anulación del traslado de régimen; y que verificada la Plataforma de Afiliados de esta se evidenció que este se encontraba válidamente afiliado a Porvenir desde el 1 de junio de 1996. Y que ante una nueva petición la misma le fue desatada adversamente el 19 de junio de 2020. (f. 87 a 114 y 139 a 145 Archivo 01 ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia deben ser tomadas en consideración.

i) De la ineficacia del traslado.

Pasando al asunto *sub judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993, reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal

conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido, ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»*¹.

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

¹ Sentencia SL 12136 de 2014.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se encontraban en el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiese traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desata también, que a pesar de hallarse signada por el afiliado la solicitud de vinculación inicial y que en esta se indicara que la decisión fue adoptada de manera libre, espontánea y sin presiones, si no fue esta una voluntad expresada bajo un conocimiento pleno de las consecuencias que le acarrearían al afiliado no se podía afirmar que hubiere tenido tales características; de donde emerge que la mera suscripción del formulario no resulte suficiente

para demostrar el cumplimiento de ese deber de ilustración a cargo de los administradores del régimen de ahorro individual, del ofrecimiento de una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, que dentro del proceso de las pruebas obrantes dentro del expediente, entre estas los formularios de solicitud de afiliación a Porvenir S.A. (f. 130 Archivo 01 del ED), a Protección S.A. (32 archivo 08 ED), el historial laboral del demandante y el certificado SIAFP de Asofondos que muestra el traslado de la actora a Porvenir S.A. y Protección S.A. (f. 29 Archivo 08 del ED), más nada se indicó por las demandadas respecto de las consecuencias que traía consigo el traslado del RPMPD al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, debe resaltarse que la jurisprudencia también ha expresado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ante la existencia de *«afirmaciones o negaciones indefinidas»*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiéndose acreditar por la contraparte en este caso las AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **«(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)»**².(Negrilla y Subraya fuera de texto).

² Sentencia SL2817 de 2019

De ahí que no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información desde su creación, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el aspirante al ser vinculado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para ella cuales serían sus expectativas pensionales futuras de optar por la entidad.

Resáltese que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte de los entes administradores del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, y en las condiciones explicadas.

Se observa así, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las AFP, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración

necesaria para que esta tome la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien el demandante lleva afiliado al RAIS más de veinte (20) años, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a las pasivas, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando el afiliado se trasladó a una y otra, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y mucho menos con la re asesoría, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer.

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de las AFP, porque es precisamente cuando ya se encuentra *ad portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten o no 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Corolario de lo expuesto estima la Sala que, al no haberse demostrado por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A., entidades con las cuales se materializaron los traslados, el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación del actor al RAIS emerge como ineficaz, lo que deriva entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de Porvenir S.A.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., no existen razones para aquellas no trasladen al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último tópico, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue

originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por la AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Entonces, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones³.

Resulta relevante mencionar que entre los valores a devolver a Colpensiones, deben incluirse ineludiblemente los citados gastos recibidos por Porvenir S.A. y Protección S.A., pues pese a que el literal B del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, y a que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 – Compilado en el Decreto 1833 de 2016, no

³ Sentencias SL 37989 de 2018, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018, SL 1421 de 2019 y SL1688 de 2019.

contempla el traslado de estos recursos una vez se produce el traslado de régimen pensional, no puede pasarse por alto que la normativa en comento está direccionada a regular situaciones jurídicas que al cumplir con las exigencias legales para su materialización, surten plenos efectos, circunstancia que no es la acaecida en el presente asunto, por cuanto se parte de un traslado de régimen imperfecto, que se reitera, no llenó las exigencias legales para su consolidación, debido al incumplimiento de las AFP en su deber de información, generando como consecuencia que dicho acto sea ineficaz, y así mismo, que las cosas deban volver al estado en el que se hallarían de no haberse dado el acto irregular de afiliación, hecho respecto del cual no debe acudir la Sala a estudiar otras cuestiones como la correcta o incorrecta administración de los recursos por parte del fondo de pensiones.

Igualmente, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración no reposa en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratadas por la administradora del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio⁴.

Finalmente, de la revisión realizada a la condena en costas, considera la Sala que como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso. Además, solo basta con revisar el curso del proceso para advertir sin mayor dificultad, su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

⁴ Sentencias SL1421 de 2019, SL1688 de 2019 y SL638 de 2020

En relación con la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas, y porque al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado sea devuelto en su totalidad al régimen de prima media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial, sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en sentencia SL1214-2022, sumado a que tampoco debe verificarse la prescripción del contrato de seguros, al no ser el punto de debate dentro del particular, en tanto esta contratación no inmiscuye los intereses mínimos protegidos a la demandante.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia en el aspecto descrito.

ii) De la pensión de vejez

En relación con el segundo problema jurídico, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones observa la Sala que este pedimento fue despachado de manera negativa por el *A quo*, tras considerar que primero debía dársele la

oportunidad a la entidad de pensiones de resolver si la actora cumplía los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Sin embargo, la Sala no comulga con la intelección de la Juez de primer grado, pues basta simplemente con dar un vistazo al material de prueba obrante al plenario, puntualmente, resolución SUB 229554 de 2018 y DEP 5450 de 2019, oportunidades en las cuales, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante. Ante estas circunstancias, considera la Sala que era procedente pronunciarse sobre la súplica pensional, pues en realidad no hay impedimento legal que dificulte al Juez Laboral el estudio correspondiente, más cuando ni siquiera la entidad encartada hizo alusión a falencia alguna en este aspecto.

De acuerdo a como está formulada la pretensión pensional, lo primero a destacar es que, el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que, para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, solo contaba con 38 años, toda vez que nació el 23 de abril de 1956 (f. 17 Archivo 01 ED).

Tenemos entonces, que el señor Romo Piedrahita cumplió los 62 años de edad el 23 de abril de 2018, época para la cual se exigían un mínimo de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, las que acredita con suficiencia, como quiera que en ese momento ajustaba 1.910, suficientes para alzarse con el derecho a la pensión pregonada, en razón a 13 mesadas anuales (Acto Legislativo 01 de 2005), mientras que la efectividad de la prestación en favor del actor será a partir del 24 de abril de 2018, día siguiente a la fecha en que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Frente a la cuantía de la misma, una vez efectuadas las operaciones correspondientes conforme lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, se comprobó que el método de liquidación que le es más favorable al demandante es el determinado con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante toda su vida, en tanto arroja un IBL de \$1.948.966,24, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80%, muestra una mesada de **\$1.559.172,99**, superior a la obtenida de tomar el IBL con las cotizaciones de los últimos 10 años, esto es, \$1.715.147,53, que con un porcentaje de reemplazo del 80% refleja una mensualidad \$1.372.118,02 (Anexo 1 y 2).

En consecuencia, se tiene que el retroactivo de mesadas adeudado al accionante desde el 24 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$95.153.962,08**, autorizándose a **COLPENSIONES** para que descunte los aportes con destino al Sistema de Salud. A partir del 1 de octubre de 2022, la mesada en favor del demandante asciende a **\$1.792.131,17**.

En relación con la excepción de prescripción (Art. 151 CPLSS), la misma se despachará desfavorablemente en razón a que no transcurrió el plazo trienal para la consolidación de esa figura.

Respecto a la concesión de los **intereses moratorios**, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es conocido de autos que los mismos se generan por la simple mora del fondo pensional en el pago de las mesadas pensionales a su cargo; sin embargo, en el asunto bajo estudio no ocurre, teniendo en cuenta que para el momento de la causación de la gracia pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no le era posible el reconocimiento pensional por encontrarse válidamente afiliada para esa calenda en el RAIS.

Empero, los mismos si proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia, como quiera que desde ese momento existe la certeza que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, por lo cual, se ordenará la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Por último, en lo atinente a la condena en costas, es menester indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 CGP, este concepto tiene naturaleza netamente procesal, y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cual extremo de la Litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de los Litigantes basados en las posturas jurisprudenciales asumidas en determinados momentos, como erradamente lo entiende la apoderada de dicha entidad.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto habrá de revocarse el ordinal quinto, para en su lugar, acceder al reconocimiento pensional, la indexación de las sumas resultantes, y los intereses moratorios en los términos anotados. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada, para en su lugar:

- **DECLARAR** que el señor **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 23 de abril de 2018, en cuantía mensual de **\$1.559.172,99**, con derecho a 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos de ley, de conformidad con lo dispuesto en Ley 797 de 2003.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA** la suma de **\$95.153.962,08**, como retroactivo causado desde el 24 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022, del cual se autoriza a la entidad para que descuente los aportes con destino al sistema de salud. A partir del 1 de octubre de 2022 la mesada en favor de la demandante asciende a **\$1.792.131,17**.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA** desde la fecha de su causación, el 23 de abril de 2018, hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia recurrida y consultada.

CUARTO: COSTAS de esta instancia está a cargo de **PORVENIR S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ORD. VIRTUAL (*) n.° 006 2020 00421 01
 Promovido por **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA**
 contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OTRO**

Anexo 1

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODA LAS COTIZACIONES VIDA LABORAL									
Expediente:									
Afiliado(a):	Freddy Humberto Romo Piedrahita			Nacimiento:	23/04/1956	62 años a	23/04/2018		
Edad a	1/04/1994	38	años	Última cotización:	30/11/2018				
Sexo (M/F):	M			Desde	10/03/1975	Hasta:	23/04/2018		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo		24/03/2018			
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	S B C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESD E	HAST A	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
10/03/1975	9/06/1976	1.290,00	1	0,291691	98,4500	450	435.394	\$ 435.394,05	14649,87
13/09/1976	15/06/1977	1.770,00	1	0,366846	98,4500	272	475.012	\$ 475.012,49	9660,79
19/09/1977	30/06/1978	3.300,00	1	0,472213	98,4500	281	688.005	\$ 688.004,52	14455,61
4/09/1978	6/03/1979	3.300,00	1	0,559237	98,4500	182	580.943	\$ 580.943,22	7905,76
6/03/1979	6/06/1979	25.800,00	1	0,559237	98,4500	93	4.541.920	\$ 4.541.919,74	31583,56
7/06/1979	13/11/1982	22.500,00	1	1,144659	98,4500	1.256	1.935.183	\$ 1.935.183,27	181739,96
22/02/1984	27/06/1984	14.610,00	1	1,655392	98,4500	125	868.890	\$ 868.890,48	8121,08
18/10/1985	1/07/1986	17.790,00	1	2,398280	98,4500	253	730.284	\$ 730.284,11	13815,01
28/11/1986	31/12/1986	17.790,00	1	2,398280	98,4500	33	730.284	\$ 730.284,11	1801,96
1/01/1987	27/08/1987	21.420,00	1	2,901086	98,4500	236	726.900	\$ 726.899,83	12827,00
22/10/1987	31/12/1987	21.420,00	1	2,901086	98,4500	69	726.900	\$ 726.899,83	3750,27
1/01/1988	29/06/1988	25.530,00	1	3,597753	98,4500	179	698.611	\$ 698.610,60	9350,33
3/10/1988	31/03/1991	39.310,00	1	7,686494	98,4500	910	503.490	\$ 503.489,55	34258,67
1/04/1994	30/06/1991	89.070,00	1	7,686494	98,4500	90	1.140.825	\$ 1.140.824,59	7677,15
19/09/1991	26/06/1992	136.290,00	1	9,743425	98,4500	277	1.377.108	\$ 1.377.108,20	28522,43
16/09/1992	30/06/1993	181.050,00	1	12,185113	98,4500	284	1.462.799	\$ 1.462.799,06	31062,88
20/09/1993	30/06/1994	215.790,00	1	14,929891	98,4500	280	1.422.952	\$ 1.422.952,48	29791,14
14/09/1994	31/12/1994	350.000,00	1	14,929891	98,4500	107	2.307.954	\$ 2.307.953,88	18465,01
1/01/1995	30/06/1995	350.000,00	1	18,292013	98,4500	180	1.883.746	\$ 1.883.745,62	25353,24
1/07/1995	31/08/1995	120.000,00	1	18,292013	98,4500	60	645.856	\$ 645.855,64	2897,51
1/09/1995	31/12/1995	568.000,00	1	18,292013	98,4500	120	3.057.050	\$ 3.057.050,04	27429,79
1/01/1996	31/01/1996	599.000,00	1	21,834911	98,4500	30	2.700.792	\$ 2.700.791,81	6058,30
1/02/1996	30/06/1996	625.000,00	1	21,834911	98,4500	150	2.818.022	\$ 2.818.021,50	31606,34
1/07/1996	31/07/1996	143.000,00	1	21,834911	98,4500	30	644.763	\$ 644.763,32	1446,31
1/08/1996	31/08/1996	299.000,00	1	21,834911	98,4500	30	1.348.141	\$ 1.348.141,49	3024,09
1/09/1996	31/12/1996	599.000,00	1	21,834911	98,4500	120	2.700.792	\$ 2.700.791,81	24233,21
1/01/1997	30/06/1997	728.000,00	1	26,548105	98,4500	180	2.699.688	\$ 2.699.688,03	36334,97
1/07/1997	31/08/1997	364.000,00	1	26,548105	98,4500	60	1.349.844	\$ 1.349.844,01	6055,83
1/09/1997	31/12/1997	728.000,00	1	26,548105	98,4500	120	2.699.688	\$ 2.699.688,03	24223,31
1/01/1998	30/06/1998	902.000,00	1	31,225202	98,4500	180	2.843.918	\$ 2.843.917,56	38276,14
1/07/1998	31/07/1998	451.000,00	1	31,225202	98,4500	30	1.421.959	\$ 1.421.958,78	3189,68
1/08/1998	31/08/1998	226.000,00	1	31,225202	98,4500	30	712.556	\$ 712.555,84	1598,38
1/09/1998	31/12/1998	902.000,00	1	31,225202	98,4500	120	2.843.918	\$ 2.843.917,56	25517,43
1/01/1999	31/05/1999	1.038.000,00	1	36,424359	98,4500	150	2.805.570	\$ 2.805.570,30	31466,69
1/06/1999	30/06/1999	1.037.663,00	1	36,424359	98,4500	30	2.804.659	\$ 2.804.659,43	6291,30
1/07/1999	22/07/1999	518.832,00	1	36,424359	98,4500	22	1.402.331	\$ 1.402.331,07	2306,81
1/08/1999	31/08/1999	518.832,00	1	36,424359	98,4500	30	1.402.331	\$ 1.402.331,07	3145,65

ORD. VIRTUAL (*) n.° 006 2020 00421 01
 Promovido por **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA**
 contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OTRO**

1/09/1999	25/09/1999	1.037.663,00	1	36,424359	98,4500	25	2.804.659	\$ 2.804.659,43	5242,75
1/10/1999	29/02/2000	1.038.000,00	1	39,786955	98,4500	150	2.568.457	\$ 2.568.457,45	28807,28
1/03/2000	30/04/2000	1.037.663,00	1	39,786955	98,4500	60	2.567.624	\$ 2.567.623,57	11519,17
1/05/2000	31/05/2000	1.038.000,00	1	39,786955	98,4500	30	2.568.457	\$ 2.568.457,45	5761,46
1/06/2000	30/06/2000	1.037.663,00	1	39,786955	98,4500	30	2.567.624	\$ 2.567.623,57	5759,59
1/07/2000	31/07/2000	518.831,00	1	39,786955	98,4500	30	1.283.811	\$ 1.283.810,55	2879,79
1/08/2000	26/08/2000	260.100,00	1	39,786955	98,4500	26	643.599	\$ 643.599,02	1251,20
1/09/2000	16/09/2000	260.100,00	1	39,786955	98,4500	16	643.599	\$ 643.599,02	769,97
7/09/2000	30/09/2000	830.000,00	1	39,786955	98,4500	23	2.053.776	\$ 2.053.776,19	3531,99
1/10/2000	31/10/2000	2.060.000,00	1	39,786955	98,4500	30	5.097.324	\$ 5.097.324,04	11434,11
1/11/2000	31/01/2001	1.606.000,00	1	43,267637	98,4500	90	3.654.249	\$ 3.654.248,59	24591,17
1/02/2001	28/02/2001	1.754.000,00	1	43,267637	98,4500	30	3.991.004	\$ 3.991.003,75	8952,45
1/03/2001	31/03/2001	1.939.000,00	1	43,267637	98,4500	30	4.411.948	\$ 4.411.947,70	9896,70
1/04/2001	30/04/2001	1.896.000,00	1	43,267637	98,4500	30	4.314.107	\$ 4.314.106,68	9677,22
1/05/2001	4/07/2001	1.939.000,00	1	43,267637	98,4500	63	4.411.948	\$ 4.411.947,70	20783,06
1/09/2001	30/09/2001	1.139.000,00	1	43,267637	98,4500	30	2.591.650	\$ 2.591.649,53	5813,48
1/10/2001	31/12/2001	1.798.000,00	1	43,267637	98,4500	90	4.091.120	\$ 4.091.120,15	27531,09
1/01/2002	30/04/2002	1.875.000,00	1	46,576004	98,4500	120	3.963.280	\$ 3.963.280,06	35561,06
1/05/2002	30/06/2002	2.148.000,00	1	46,576004	98,4500	60	4.540.334	\$ 4.540.333,64	20369,37
1/07/2002	31/07/2002	1.935.000,00	1	46,576004	98,4500	30	4.090.105	\$ 4.090.105,03	9174,75
1/09/2002	31/08/2003	1.935.000,00	1	49,832924	98,4500	360	3.822.789	\$ 3.822.788,95	102901,45
1/09/2003	28/02/2005	2.051.000,00	1	55,984700	98,4500	540	3.606.717	\$ 3.606.716,67	145627,86
1/03/2005	31/03/2005	2.339.000,00	1	55,984700	98,4500	30	4.113.169	\$ 4.113.169,33	9226,49
1/04/2005	31/08/2005	2.147.000,00	1	55,984700	98,4500	150	3.775.534	\$ 3.775.534,23	42345,61
1/09/2005	30/09/2005	2.276.000,00	1	55,984700	98,4500	30	4.002.383	\$ 4.002.382,81	8977,98
1/10/2005	31/10/2005	2.069.000,00	1	55,984700	98,4500	30	3.638.370	\$ 3.638.369,96	8161,44
1/11/2005	30/11/2005	2.072.600,00	1	55,984700	98,4500	30	3.644.701	\$ 3.644.700,62	8175,64
1/12/2005	28/02/2006	2.069.000,00	1	58,702802	98,4500	90	3.469.903	\$ 3.469.903,36	23350,63
1/03/2006	31/03/2006	2.381.000,00	1	58,702802	98,4500	30	3.993.156	\$ 3.993.156,06	8957,28
1/04/2006	31/08/2006	2.173.000,00	1	58,702802	98,4500	150	3.644.321	\$ 3.644.320,93	40873,94
1/09/2006	30/09/2006	2.463.000,00	1	58,702802	98,4500	30	4.130.678	\$ 4.130.677,61	9265,76
1/10/2006	28/02/2007	2.173.000,00	1	61,331472	98,4500	160	3.488.125	\$ 3.488.125,14	41730,22
1/03/2007	31/03/2007	2.270.000,00	1	61,331472	98,4500	30	3.643.831	\$ 3.643.830,68	8173,69
1/04/2007	31/05/2007	2.367.000,00	1	61,331472	98,4500	60	3.799.536	\$ 3.799.536,22	17045,92
1/06/2007	31/08/2007	2.270.000,00	1	61,331472	98,4500	90	3.643.831	\$ 3.643.830,68	24521,07
27/08/2007	31/08/2007	214.000,00	1	61,331472	98,4500	5	343.515	\$ 343.515,32	128,43
1/09/2007	30/09/2007	1.607.000,00	1	61,331472	98,4500	30	2.579.575	\$ 2.579.575,29	5786,40
1/10/2007	31/10/2007	1.606.691,00	1	61,331472	98,4500	30	2.579.079	\$ 2.579.079,28	5785,28
1/11/2007	30/11/2007	1.607.000,00	1	61,331472	98,4500	30	2.579.575	\$ 2.579.575,29	5786,40
1/12/2007	31/12/2007	1.603.387,00	1	61,331472	98,4500	30	2.573.776	\$ 2.573.775,66	5773,39
1/01/2008	31/01/2008	1.603.225,00	1	64,823705	98,4500	30	2.434.873	\$ 2.434.873,20	5461,81
1/02/2008	31/03/2008	1.607.000,00	1	64,823705	98,4500	60	2.440.606	\$ 2.440.606,42	10949,33
1/04/2008	30/04/2008	1.606.691,00	1	64,823705	98,4500	30	2.440.137	\$ 2.440.137,13	5473,61
1/05/2008	31/07/2008	1.607.000,00	1	64,823705	98,4500	90	2.440.606	\$ 2.440.606,42	16424,00
1/08/2008	31/08/2008	964.000,00	1	64,823705	98,4500	30	1.464.060	\$ 1.464.060,11	3284,12
1/09/2008	30/06/2009	1.600.000,00	1	69,798780	98,4500	300	2.256.773	\$ 2.256.772,97	50622,99

ORD. VIRTUAL (*) n.° 006 2020 00421 01
 Promovido por **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA**
 contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OTRO**

14/08/2009	31/08/2009	287.000,00	1	69,798780	98,4500	18	404.809	\$ 404.808,65	544,83
1/09/2009	30/04/2010	1.229.000,00	1	71,196018	98,4500	240	1.699.464	\$ 1.699.463,72	30497,33
1/05/2010	31/10/2010	1.254.000,00	1	71,196018	98,4500	180	1.734.034	\$ 1.734.033,77	23338,27
1/11/2010	30/11/2010	1.298.000,00	1	71,196018	98,4500	30	1.794.877	\$ 1.794.877,06	4026,19
1/12/2010	31/03/2011	1.254.000,00	1	73,453803	98,4500	120	1.680.734	\$ 1.680.733,94	15080,61
1/04/2011	30/04/2011	1.333.000,00	1	73,453803	98,4500	30	1.786.617	\$ 1.786.617,50	4007,67
1/05/2011	31/03/2012	1.294.000,00	1	76,191709	98,4500	330	1.672.023	\$ 1.672.023,13	41256,74
1/04/2012	30/04/2012	1.488.122,00	1	76,191709	98,4500	30	1.922.855	\$ 1.922.855,03	4313,27
1/05/2012	30/04/2013	1.358.122,00	1	78,047239	98,4500	360	1.713.156	\$ 1.713.156,19	46114,57
1/05/2013	31/05/2013	1.499.000,00	1	78,047239	98,4500	30	1.890.862	\$ 1.890.861,89	4241,50
1/06/2013	31/12/2013	1.405.000,00	1	78,047239	98,4500	210	1.772.289	\$ 1.772.288,83	27828,67
27/01/2014	31/01/2014	147.000,00	1	79,559650	98,4500	5	181.903	\$ 181.903,14	68,01
1/02/2014	28/02/2014	1.028.000,00	1	79,559650	98,4500	30	1.272.085	\$ 1.272.084,53	2853,49
1/03/2014	30/11/2014	1.100.000,00	1	79,559650	98,4500	270	1.361.180	\$ 1.361.179,94	27480,08
26/01/2015	31/01/2015	189.000,00	1	82,469688	98,4500	6	225.623	\$ 225.622,90	101,22
1/02/2015	31/10/2015	1.133.000,00	1	82,469688	98,4500	270	1.352.544	\$ 1.352.543,62	27305,73
1/11/2015	27/11/2015	1.020.000,00	1	82,469688	98,4500	27	1.217.647	\$ 1.217.647,39	2458,24
1/02/2016	30/11/2016	1.167.000,00	1	88,052134	98,4500	300	1.304.808	\$ 1.304.808,24	29268,92
23/01/2017	31/01/2017	311.000,00	1	93,112851	98,4500	9	328.826	\$ 328.826,25	221,28
1/02/2017	30/11/2017	1.215.010,00	1	93,112851	98,4500	300	1.284.653	\$ 1.284.653,33	28816,81
1/12/2017	7/12/2017	283.503,00	1	93,112851	98,4500	7	299.753	\$ 299.753,15	156,89
1/01/2018	2/01/2018	83.467,00	1	98,450000	98,4500	2	83.467	\$ 83.467,00	12,48
1/02/2018	23/04/2018	1.252.000,00	1	98,450000	98,4500	53	1.252.000	\$ 1.252.000,00	4961,57

TOTAL ES						13.374		231.783.580	1.948.966,24
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							1.910,57		
TASA DE REEMPLAZO			80%					PENSION RECONOCIDA	1.559.172,99

Anexo 2

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS									
Expediente:									
Afiliado(a):	Freddy Humberto Romo Piedrahita			Nacimiento:	23/04/1956	62 años a	23/04/2018		
Edad:	1/04/1994	38	años	Última cotización:	30/11/2018				
Sexo (M/F):	M			Desde:	10/03/1975	Hasta:	23/04/2018		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			24/03/2018		
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
1/06/2007	31/08/2007	2.270.000,00	1	61,331472	98,4500	78	3.643.831	\$ 3.643.830,68	78949,66
27/08/2007	31/08/2007	214.000,00	1	61,331472	98,4500	5	343.515	\$ 343.515,32	477,10
1/09/2007	30/09/2007	1.607.000,00	1	61,331472	98,4500	30	2.579.575	\$ 2.579.575,29	21496,46
1/10/2007	31/10/2007	1.606.691,00	1	61,331472	98,4500	30	2.579.079	\$ 2.579.079,28	21492,33
1/11/2007	30/11/2007	1.607.000,00	1	61,331472	98,4500	30	2.579.575	\$ 2.579.575,29	21496,46
1/12/2007	31/12/2007	1.603.387,00	1	61,331472	98,4500	30	2.573.776	\$ 2.573.775,66	21448,13
1/01/2008	31/01/2008	1.603.225,00	1	64,823705	98,4500	30	2.434.873	\$ 2.434.873,20	20290,61
1/02/2008	31/03/2008	1.607.000,00	1	64,823705	98,4500	60	2.440.606	\$ 2.440.606,42	40676,77

ORD. VIRTUAL (*) n.° 006 2020 00421 01
 Promovido por **FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA**
 contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OTRO**

1/04/2008	30/04/2008	1.606.691,00	1	64,823705	98,4500	30	2.440.137	\$ 2.440.137,13	20334,48
1/05/2008	31/07/2008	1.607.000,00	1	64,823705	98,4500	90	2.440.606	\$ 2.440.606,42	61015,16
1/08/2008	31/08/2008	964.000,00	1	64,823705	98,4500	30	1.464.060	\$ 1.464.060,11	12200,50
1/09/2008	30/06/2009	1.600.000,00	1	69,798780	98,4500	300	2.256.773	\$ 2.256.772,97	188064,41
14/08/2009	31/08/2009	287.000,00	1	69,798780	98,4500	18	404.809	\$ 404.808,65	2024,04
1/09/2009	30/04/2010	1.229.000,00	1	71,196018	98,4500	240	1.699.464	\$ 1.699.463,72	113297,58
1/05/2010	31/10/2010	1.254.000,00	1	71,196018	98,4500	180	1.734.034	\$ 1.734.033,77	86701,69
1/11/2010	30/11/2010	1.298.000,00	1	71,196018	98,4500	30	1.794.877	\$ 1.794.877,06	14957,31
1/12/2010	31/03/2011	1.254.000,00	1	73,453803	98,4500	120	1.680.734	\$ 1.680.733,94	56024,46
1/04/2011	30/04/2011	1.333.000,00	1	73,453803	98,4500	30	1.786.617	\$ 1.786.617,50	14888,48
1/05/2011	31/03/2012	1.294.000,00	1	76,191709	98,4500	330	1.672.023	\$ 1.672.023,13	153268,79
1/04/2012	30/04/2012	1.488.122,00	1	76,191709	98,4500	30	1.922.855	\$ 1.922.855,03	16023,79
1/05/2012	30/04/2013	1.358.122,00	1	78,047239	98,4500	360	1.713.156	\$ 1.713.156,19	171315,62
1/05/2013	31/05/2013	1.499.000,00	1	78,047239	98,4500	30	1.890.862	\$ 1.890.861,89	15757,18
1/06/2013	31/12/2013	1.405.000,00	1	78,047239	98,4500	210	1.772.289	\$ 1.772.288,83	103383,51
27/01/2014	31/01/2014	147.000,00	1	79,559650	98,4500	5	181.903	\$ 181.903,14	252,64
1/02/2014	28/02/2014	1.028.000,00	1	79,559650	98,4500	30	1.272.085	\$ 1.272.084,53	10600,70
1/03/2014	30/11/2014	1.100.000,00	1	79,559650	98,4500	270	1.361.180	\$ 1.361.179,94	102088,50
26/01/2015	31/01/2015	189.000,00	1	82,469688	98,4500	6	225.623	\$ 225.622,90	376,04
1/02/2015	31/10/2015	1.133.000,00	1	82,469688	98,4500	270	1.352.544	\$ 1.352.543,62	101440,77
1/11/2015	27/11/2015	1.020.000,00	1	82,469688	98,4500	27	1.217.647	\$ 1.217.647,39	9132,36
1/02/2016	30/11/2016	1.167.000,00	1	88,052134	98,4500	300	1.304.808	\$ 1.304.808,24	108734,02
23/01/2017	31/01/2017	311.000,00	1	93,112851	98,4500	9	328.826	\$ 328.826,25	822,07
1/02/2017	30/11/2017	1.215.010,00	1	93,112851	98,4500	300	1.284.653	\$ 1.284.653,33	107054,44
1/12/2017	7/12/2017	283.503,00	1	93,112851	98,4500	7	299.753	\$ 299.753,15	582,85
1/01/2018	2/01/2018	83.467,00	1	98,450000	98,4500	2	83.467	\$ 83.467,00	46,37
1/02/2018	23/04/2018	1.252.000,00	1	98,450000	98,4500	53	1.252.000	\$ 1.252.000,00	18432,22

TOTAL ES				3.600			56.012.617	1.715.147,53
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80%					PENSION RECONOCIDA	1.372.118,02

Anexo 3

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
24/04/2018	31/12/2018	9,20	\$ 1.559.172,99	\$ 14.344.391,51
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 1.608.754,69	\$ 20.913.810,98
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 1.669.887,37	\$ 21.708.535,80
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 1.696.772,56	\$ 22.058.043,23
1/01/2022	30/09/2022	9,00	\$ 1.792.131,17	\$ 16.129.180,56
TOTAL RETROACTIVO				\$ 95.153.962,08

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, me aparto parcialmente de lo resuelto. Por una parte, considero que debió adicionarse la sentencia para condenar a Porvenir Sa y Protección SA a reintegrar, por el tiempo que estuvo afiliado a cada entidad, todos los valores incluidos gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado Fondo de Garantías de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de su propio patrimonio, dados los efectos que conlleva la ineficacia. Que en todo caso, no es el régimen de prima media quien debe soportar los detrimentos por dichos descuentos que se efectúan de la cotización.

Por otra, en mi criterio no procedía el reconocimiento del retroactivo pensional toda vez que este debe ordenarse a partir de la desafiliación efectiva. Si bien este puede inferirse de ciertas actuaciones del afiliado como la solicitud pensional, o desde que se dejó de cotizar, en el presente caso debe tomarse en cuenta que el accionante no estaba afiliado a Colpensiones sino a una entidad del RAIS. Nótese que Colpensiones no tenía injerencia para decretar la ineficacia pues esta decisión debía ser sometida a la jurisdicción ordinaria laboral, al encontrarse afiliado a una entidad que hace parte del RAIS. En este sentido, no puede inferirse su deseo de desafiliarse del sistema cuando entabla la demanda para que se declare que estuvo afiliado a una entidad pensional específica.

Sobre el particular en sentencia SL 2271-2022 se señaló: “Ahora como el reconocimiento y pago de la pensión debe realizarse una vez la demandante acredite el retiro del Sistema General de Pensiones, tal y como se advirtió en la sentencia CSJ SL779-2022, se absolverá a Colpensiones del pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios que fueran pretendido por la accionante y como el artículo 21 contiene la fórmula de indexación del IBL, no hay necesidad de pronunciarse al respecto.”

Asimismo, en sentencia SL2261-2021, indicó:

“En lo atinente a la modificación de los numerales 4 y 7 de la sentencia apelada, exclusivamente en cuanto al pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, exigen la desafiliación formal del sistema para acceder a la pensión de vejez.

Además, cabe recordar que, ante situaciones particulares y excepcionales, se puede optar por soluciones diferentes y reconocer la pensión en fechas anteriores a las del retiro del sistema (CSJ SL5603-2016), sin embargo, las circunstancias fácticas que enarbó el accionante, no permiten acceder a sus pedimentos, pues,

Colpensiones no tenía la facultad de declarar la nulidad del traslado, que a la sazón, resultó el detonante para conceder el derecho pretendido en las condiciones del régimen de transición.”

Conforme a lo expuesto, debió ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión a partir de su desafiliación efectiva.


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado